

INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA

RESOLUCIÓN NO. 3611 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECLAMO
NO. 3630 DE 26 DE OCTUBRE DE 2023

EL DIRECTOR COMERCIAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994
Y LA LEY 1437 DE 2011, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES

C O N S I D E R A N D O S

Que los señores FERCOA SAS el día 26 DE OCTUBRE DE 2023, presentó a través de uno de los medios de atención al usuario, RECLAMO por COBRO MULTIPLE Y/O ACUMULADO para el predio ubicado en la CARRERA PITAL DE MEGUA KM 1 80, identificado con Servicio Suscrito No. 7676742, al cual se le asignó el radicado No. 3630 de 26 DE OCTUBRE DE 2023.

La referida reclamación fue presentada por medio web, a través de la cual el usuario solicita a la empresa: SOLICITAMOS POR FAVOR HACER EL RESPECTIVO CRUCE DE CUENTAS ENTRE ESTAS DOS ENTIDADES PARA SALDAR LA FACTURA DE INTERASEO.

v Teniendo en cuenta sus pretensiones la empresa le informa:

Lo previsto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la obligatoriedad de estar vinculado al servicio público de aseo, así:

Concepto 199 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa respecto a la OBLIGATORIEDAD DE VINCULACIÓN COMO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO.

El parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994 prevé que "siempre que haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico es obligatorio vincularse como usuario, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La norma agrega que la Superintendencia de Servicios Públicos es la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Dado que el citado parágrafo hace parte del artículo 16 de la ley 142 de 1994 relativo a la aplicación de la Ley 142 de 1994 a los productores de servicios marginales o para uso particular, podría concluirse que la posibilidad de desvinculación como usuario del servicio de aseo está reservada únicamente a los productores marginales, quienes por ser personas autorizadas por la ley para prestar servicios conforme al numeral 15.2 del artículo 15 *ibidem*, estarían en condiciones de disponer de alternativas de prestación que no perjudiquen a la comunidad.

El artículo 18 de la Ley 689 de agosto 31 del 2001, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, con relación a la suspensión del servicio, señala que ésta no aplica para el servicio de aseo, teniendo en cuenta que el servicio público domiciliario de aseo se encuentra inmerso dentro del concepto de saneamiento básico, protegido constitucionalmente, por lo que debe prestarse de manera uniforme, continua y sin posibilidad de suspensiones temporales o definitivas por parte de la entidad prestadora, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En este orden de ideas, y en concordancia con el Artículo 14. Actividades del servicio público de aseo. Que para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, además de la Recolección y Transporte de los residuos, también comprende las actividades de barido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades".

Que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 en la que participó la señora YUZETH GUTIERREZ como usuario del servicio público domiciliario de aseo y DAMARIS CERVANTES como funcionaria de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA, se determinó que el inmueble presenta las siguientes características:

SE REALIZO VISITA DE INSPECCION Y SE OBSERVO QUE EL PREDIO FUNCIONA UNA EMPRESA DE RAZON SOCIAL FERCOA Y LE ESTA LLEGANDO DOBLE FACTURACION CON NIC 7676742 ENERGIA Y PREDIO 1 DE FACTURA DIRECTA

w En cuanto a su petición se verifica:

Predio ubicado en la CARRT A PITAL DE MEGUA KM 1 80, que presenta una facturación múltiple del servicio de aseo, debido a que a esta dirección llegan DOS facturas de servicios públicos con cobro de aseo.

En este punto se aclara al reclamante que el servicio de aseo prestado al predio será facturado de acuerdo con el uso dado al mismo, es decir, con la tarifa correspondiente a la clasificación de PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL y según las tarifas asignadas por la RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015.

De acuerdo al Decreto 1077 de 2015 ARTICULO 2.3.2.1.1 los usuarios NO RESIDENCIALES se definen así:

- Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Así mismo, la misma norma define los pequeños generadores y los grandes generadores de la siguiente manera:

- Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.
- Grandes generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual.

Así las cosas, atendiendo a la solicitud que realiza el usuario y teniendo como fundamento las pruebas que obran en el acervo probatorio, consistente en visita de inspección y fotos anexas se procede:

- v En cuanto a la matricula presentada con facturación conjunta corresponden al medidor del cual se alimenta de energía el predio, el cual corresponde a UNA UNIDAD RESIDENCIAL ESTRATO TRES, razón por la cual se continuará facturando el servicio de aseo con base a la clasificación que ostenta, USUARIO PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL por medio de facturación conjunta de la empresa Air-E S.A. E.S.P.
- v En cuanto a la matrícula 1 corresponde a la facturación directa del prestador del servicio de aseo, por lo tanto se procederá a inactivar el cobro del servicio de aseo con base a la clasificación que ostenta, USUARIO PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL.

INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA. procederá a descontar de la Cartera de la factura directa los valores facturados por medio de la factura conjunta AIR-E S.A E.S.P desde el mes de Septiembre de 2016 hasta el Mes de Noviembre de 2023 la reliquidación procederá conforme a la siguiente tabla:

Mes Facturado	Tarifa Cobrada	Devolucion
sep-16	10.534	10.534
oct-16	10.534	10.534
nov-16	10.534	10.534
dic-16	11.069	11.069
ene-17	11.069	11.069
feb-17	11.099	11.099
mar-17	11.667	11.667

abr-17	11.667	11.667
may-17	11.703	11.703
jun-17	12.429	12.429
jul-17	12.578	12.578
ago-17	12.578	12.578
sep-17	13.132	13.132
oct-17	13.132	13.132
nov-17	13.148	13.148
dic-17	14.411	14.411
ene-18	14.330	14.330
feb-18	14.377	14.377
mar-18	14.984	14.984
abr-18	14.984	14.984
may-18	15.113	15.113
jun-18	20.111	20.111
jul-18	20.153	20.153
ago-18	22.336	22.336
sep-18	22.881	22.881
oct-18	23.041	23.041
nov-18	23.041	23.041
dic-18	23.041	23.041
ene-19	24.322	24.322
feb-19	24.485	24.485
mar-19	25.773	25.773
abr-19	25.970	25.970
may-19	26.159	26.159
jun-19	26.280	26.280
jul-19	26.327	26.327
ago-19	26.327	26.327
sep-19	26.798	26.798
oct-19	27.727	27.727
nov-19	27.976	27.976
dic-19	28.021	28.021
ene-20	28.044	28.044
feb-20	28.409	28.409
mar-20	27.847	27.847
abr-20	27.909	27.909
may-20	28.085	28.085
jun-20	28.085	28.085
jul-20	28.085	28.085
ago-20	28.085	28.085
sep-20	26.900	26.900
oct-20	26.900	26.900
nov-20	26.928	26.928
dic-20	26.928	26.928
ene-21	26.928	26.928
feb-21	27.141	27.141
mar-21	28.870	28.870
abr-21	28.870	28.870
may-21	28.895	28.895
jun-21	28.895	28.895
jul-21	28.895	28.895
ago-21	26.647	26.647
sep-21	27.812	27.812

oct-21	27.812	27.812
nov-21	27.812	27.812
dic-21	28.764	28.764
ene-22	28.798	28.798
feb-22	29.651	29.651
mar-22	28.945	28.945
abr-22	29.276	29.276
may-22	29.990	29.990
jun-22	29.399	29.399
jul-22	29.529	29.529
ago-22	29.551	29.551
sep-22	29.174	29.174
oct-22	29.252	29.252
nov-22	29.362	29.362
dic-22	29.384	29.384
ene-23	29.859	29.859
feb-23	29.859	29.859
mar-23	31.608	31.608
abr-23	32.173	32.173
may-23	34.080	34.080
jun-23	35.918	35.918
jul-23	35.943	35.943
ago-23	36.381	36.381
sep-23	36.521	36.521
oct-23	34.801	34.801
nov-23	34.384	34.384
TOTAL	2.129.226	2.129.226

La reliquidacion anterior corresponde a la suma de **2.129.226** (DOS MILLONES CIENTO VENTI NUEVE MIL DOSCIENTOS VENTI SEIS PESOS) por los mayores Facturados en los meses de Septiembre de 2016 hasta Noviembre de 2023, el cual será Descontado de la Factura directa No. 1 ya que corresponde al valor real de lo producido por su empresa.

Ahora bien, el valor facturado en facturacion directa luego de efectuarse el reajuste, debe ser cancelado ya que corresponde al valor real de lo producido por su empresa.

Lo anterior, en desarollo de lo ordenado en los artículos 3.9 y 87.2 de la ley 142 de 1994 donde se establece que cada usuario tendrá derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, si las características de los costos que ocasiona a la empresa de servicios públicos son iguales. Por ello, cada usuario independiente tiene derecho al cobro individual y a la igualdad constitucionalmente protegida, frente a los demás usuarios.

Aunado en todo lo anteriormente expuesto y una vez conocido el marco jurídico al que están expuestas las relaciones entre usuarios y su prestador del servicio, INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA. procederá a resolver el fondo de la reclamación interpuesta teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y el material probatorio existente de la siguiente manera:

- ✓ SE ACCEDE A LA PRETENSIÒN DEL USUARIO EN EL SENTIDO DE NO FACTURAR LA PRESTACIÒN DEL SERVICIO DE ASEO CON NÚMERO DE MATRÍCULA No. 1 DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÒN.
- ✓ CONTINUAR FACTURANDO LA PRESTACIÒN DEL SERVICIO DE ASEO AL PREDIO CON MATRÍCULA NO. 7676742 CON LA CLASIFICACIÒN DE USUARIO NO RESIDENCIAL PEQUEÑO PRODUCTOR

De esta manera damos respuesta a su reclamación de forma clara, precisa, de fondo y dentro de la oportunidad legal correspondiente, ante cualquier inquietud que tenga al respecto podrá comunicarse a nuestra línea amiga de aseo 018000423711 o a través de la página web www.interaseo.com.co o a través de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011

- Línea gratuita nacional: 018000 423 711.
- Línea Exclusiva Celular y WhatsApp: 301 265 5557.
- Correo electrónico: pqratlantico@interaseo.com.co
- página web: <https://interaseo.com.co/contacto/>

Por las anteriores consideraciones, EL DIRECTOR COMERCIAL de INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA;

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDE PARCIALMENTE a la pretensión del usuario contenida en RECLAMO No. 3630 de 26 DE OCTUBRE DE 2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACTURAR la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la CARRERA PITAL DE MEGUA KM 1 80, identificado con el servicio suscrito No. 7676742, con la siguiente clasificación:

Clase de Uso	Unid Res	Unid No Res
COMERCIAL	0	1

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución a los señores FERCOA SAS, enviando citación a Correo Electrónico: planta.barranquilla@clorsa.com, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente proceden por medio escrito y debidamente sustentados los Recursos de Reposición ante EL DIRECTOR COMERCIAL de INTERASEO S.A.S. E.S.P. - BARANOA, y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al archivo para que obre de conformidad.

Dado en BARANOA, el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE MOLINARES CARRILLO
DIRECTOR COMERCIAL

Proyectó: RH